



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 148

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm 37.259 de fecha 31 de Marzo último, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se detallan:

Segundo ciclo, serie S., números 383.585, 49.573, 444.460, 325.372, 197.914, 197.913, 197.912, 197.911, 197.910, 414.861, 414.833, 197.407, 197.406, 197.405, 198.243, 198.344, 198.245, 198.242, 198.241, 195.992, 389.291, 39.279, 385.407, 385.406 y 38.928.

Segundo ciclo, serie T., número 5.486.

Segundo ciclo, serie HU., tercera categoría, números 76.909, 76.910, 76.911, 122.348, 122.350, 132.604, 132.644, 197.468, 208.798, 211.707 y 216.011.

Segundo ciclo, serie C., números 80.228, 80.229, 80.230, 80.231, 80.232, 80.233, 80.234 y 90.545, de tercera categoría.

Segundo ciclo, serie AB., números 11.474, 54.080, 63.384, 5.936, 5.937, 57.670, 8.029, 8.031, 8.030, 8.028, 284.127, 283.864, 283.863, 283.862, 283.865, 283.866, 114.545, 114.546, 114.547, 114.549, 114.548 y 114.544.

Segundo ciclo, serie LU., números 338.652, 306.392, 306.391, 325.496, 314.970, 325.968, 325.048, 325.049, 307.656, 307.653, 385.675, 308.165, 308.164, 350.503, 325.475 y 307.079.

Serie PO., segundo ciclo, números 39.598, 39.599, 158.819, 158.820, 158.821, 158.822, 158.823, 158.824, 158.825, 158.826, 203.099, 203.100, 203.101, 203.102, 190.986, 192.572,

199.119, 199.259, 295.850, 588.059 y 588.060.

Segundo ciclo, serie BU., número 84.980, de tercera categoría.

Serie M., segundo periodo, números 19.706, 29.217, 54.203, 55.745, 143.571, 145.550, 145.530, 146.105, 147.379, 147.380, 153.524, 176.891, 230.685, 236.635, 242.282, 243.920, 255.911, 283.389, 315.901, 369.189, 376.176, 385.067, 385.069, 385.070, 385.071, 395.010, 395.011, 395.012, 395.013, 395.014, 395.015, 395.016, 395.017, 395.018, 415.966, 408.140, 514.658, 515.961, 527.274, 531.017, 549.728, 551.858, 554.596, 572.332, 584.577, 586.411, 586.212, 604.327, 604.329, 604.530, 604.531, 604.532, 504.633, 504.634, 605.097, 608.262, 614.971, 625.828, 623.795, 630.140, 630.141, 643.634, 643.635, 643.636, 662.464, 662.465, 684.949, 698.147, 698.148, 794.905, 794.906, 794.907, 823.873, 823.874, 823.875, 823.877, 823.878, 823.879, 834.355, 815.451, 851.452, 944.166, 953.078, 953.174, 983.592, 996.924, 996.926, 996.925, 996.927, 539.863, 126.398, 163.755, 163.750, 163.751, 163.752, 163.753, 163.754, 169.249, 195.184, 203.918, 274.998, 282.001, 329.972, 334.239, 334.508, 402.562, 435.067, 443.978, 443.476, 418.146, 494.356, 468.789, 473.856, 173.657, 473.881, 500.112, 604.328.

511.506, 519.525, 526.768, 526.769, 526.770, 526.771, 526.772, 526.773, 526.774, 528.432, 534.283, 536.810, 544.214, 544.215, 164.768, 544.213, 553.731, 554.466, 562.408, 571.788, 572.209, 572.392, 572.393, 581.858, 584.433, 584.431, 596.832, 614.991, 645.363, 653.439, 678.977, 687.220, 705.844, 705.841, 705.843, 705.845, 705.842, 741.705, 708.491, 741.288, 747.560, 24.132, 24.409, 27.402, 53.583, 59.440, 16.196, 74.130, 47.094, 49.933 y 4.583, y serie M-1, números 15.766, 15.767, 19.713, 52.218,

531.327, 554.148, 559.322, 583.272, 686.508 y 735.016.

Segundo período, de tercera categoría, serie CU., números 764, 765, 1.889, 1.890, 1.891, 1.892, 1.893, 6.152, 11.480, 16.179, 17.364, 17.365, 17.366, 17.367, 206.312, 291.186, 291.187 y 291.188.

Segundo período, de tercera categoría, serie O., números 273.032 y 654.738, e infantil número 40.337.

Segundo período, de tercera categoría, serie CR., números 25.467, 17.888, 22.595 y 32.204.

Segundo período, de tercera categoría, serie CO., números 760.741, 711.775, 782.907, 783.688, 761.659, 776.085, 699.243, 698.222, 698.221, 698.223, 664.670, 664.669, 703.180, 742.474, 699.598, 704.877, 773.216, 760.195, 760.196, 760.194, 708.197, 685.377, 757.532, 685.377, 757.533, 757.534 y 737.5535; de segunda categoría, números 830.225, 830.223 y 830.224, e infantiles números 42.845 y 40.536.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba expresado, intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a esta Delegación provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 12 de Abril de 1944.

El Gobernador interino, Jefe de los Servicios,
1060 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 150.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 36.861 de fecha 29 de Marzo último, me comunica que el Alto Estado Mayor ha dictado, para las peticiones de cobre, aluminio y sus aleaciones que se hagan a partir del día 1.º del mes actual, las instrucciones siguientes:

1.ª Todo pedido de cobre, aluminio o aleaciones en que entre alguno de estos metales y que esté destinado a cubrir alguna necesidad, que por algún concepto tenga la consideración de interés nacional, se ajustará en todo al formulario e indicaciones que se incluyen. Los pedidos que no se ajusten estrictamente a los mismos serán desestimados.

2.ª La designación de la fábrica transforma-

dora de la materia prima no se hará en el pedido mas que en el caso de que fuera absolutamente preciso, por tratarse de una manufactura especial, en cuyo caso se haría la debida justificación en el mismo pedido.

3.ª Esta medida tiene por objeto permitir una distribución equitativa de la materia prima disponible entre las distintas factorías, proporcionalmente a su capacidad de producción, reparto que será efectuado por el Sindicato Nacional del Metal, una vez formalizada por el Alto Estado Mayor la adjudicación mensual entre las peticiones cursadas, según se indica posteriormente.

4.ª Los originales de los pedidos deben ir reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre (debiendo hacer constar este extremo en las copias), y con las firmas del peticionario o representante legal y del Director técnico de la empresa, haciéndose constar debajo de ellas, en caracteres legibles, los nombres de los firmantes y el título técnico del último, si lo tuviera.

5.ª Las peticiones que por la índole de su destino, no puedan gozar de la consideración de «pedido oficial», serán cursadas directamente por los peticionarios al Sindicato Nacional del Metal, el cual las transmitirá al Alto Estado Mayor por conducto de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en forma análoga a lo dispuesto para las Direcciones generales u organismos oficiales.

1.º Los pedidos deberán ser cursados por las Direcciones generales a quienes corresponda aquella atención, o bien por los organismos oficiales de quienes dependan, si estos no estuvieran encuadrados administrativamente en ninguna Dirección general.

2.º La Dirección general u organismo que dé la tramitación a un pedido, se hace responsable, por este hecho, de la veracidad de los datos que en el mismo se declaran, así como de que el destino de los materiales merece la consideración de interés nacional.

3.º Desde el momento en que la petición sea acogida por la Dirección general u organismo oficial correspondiente, tendrá la consideración de «pedido oficial».

4.º Las peticiones acogidas por las Direcciones generales u organismos oficiales, deberán ser relacionadas y resumidas por los mismos, en propuesta resumen, independientes para el cobre y aluminio con sus aleaciones correspondientes.

5.º En dichas propuestas se relacionarán los pedidos por orden relativo de preferencia, según el criterio del organismo que los cursa.

6.º Las peticiones acogidas por las Direcciones generales u organismos oficiales, deberán ser

cursadas por los mismos, antes del día 1.º de cada mes al Alto Estado Mayor (Sección 2.ª), en la forma de propuesta resumen que se acaba de indicar en los dos títulos precedentes, las que se remitirán en triplicado ejemplar y acompañadas de una copia de cada uno de los pedidos que figuran relacionados en las mismas.

7.º Simultáneamente se remitirán al Sindicato Nacional del Metal, por las Direcciones generales u organismos oficiales, tres copias de los pedidos originales acogidos por los mismos.

1.º El Alto Estado Mayor formalizará la adjudicación de existencias entre las peticiones que le hayan sido cursadas.

Con tal fin, se establece la siguiente clasificación de los pedidos, una vez revisados:

Adjudicado.—En todo o en parte.

Aplazado.—El pedido esta conforme; pero las disponibilidades del mes no permiten concederlo, quedando aplazado para otra distribución. El peticionario no debe reproducirlo. La Dirección general u organismo oficial que lo haya tramitado se ajustará a cuanto más adelante se indica.

Desestimado.—Falta de requisitos formales exigidos. El peticionario puede reproducirlo en debida forma, para otra distribución mensual.

Anulado.—No puede ser reproducido.

2.º El 15 de cada mes, el Alto Estado Mayor, comunicará la adjudicación al Sindicato Nacional del Metal, para que este efectúe, con arreglo a ella, la distribución de existencias entre las fábricas para inclusión de las mismas en los programas o planes de fabricación correspondientes.

3.º Las fábricas darán cuenta antes del día 15 del mes siguiente, de haber cumplimentado las órdenes de inclusión en los planes de labores o de las dificultades que, en cada caso, lo hayan impedido.

1.º Si el pedido ha quedado aplazado en la distribución de un mes, podrá ser reproducido por la Dirección general u organismo oficial que lo había tramitado, señalándolo con la misma referencia anterior precedida de la letra R, que también deberá proceder a la cifra representativa de la cantidad solicitada.

2.º Si el pedido solo hubiera sido adjudicado parcialmente, se reproducirá con la misma referencia anterior precedida de la letra R, pero solo se hará constar en el resumen-propuesta la cantidad pendiente de servir, consignando la letra R delante de la cifra que la represente en la columna correspondiente a la cantidad solicitada.

3.º Toda petición pendiente que no se incluya en las propuestas resumen en la forma que acaba de indicarse, se entenderá que ha dejado de ser considerado de interés por la Dirección

general u organismo oficial a quien corresponda su tramitación, dejando de ser tenida en cuenta por el Alto Estado Mayor, hasta tanto sea reproducida en la forma indicada.

1.º *Compensación por chatarra.*—Cuando la petición de materiales sea motivada por reparaciones, modificaciones u otros trabajos que presupongan la producción de un residuo de chatarra de los mismos, procedente del objeto que se repara, modifica, trabaja, etc., es preciso consignar, además de todos los requisitos exigidos en las peticiones corrientes, la cantidad de chatarra que queda disponible y su calidad.

2.º *Aleaciones.*—Las peticiones de cobre, aluminio, estaño y níquel para aleaciones, se desglosarán en peticiones parciales para cada uno de los componentes, cursándose al Alto Estado Mayor. Los de estaño y níquel las pasará directamente este Alto Organismo al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

No obstante, en cada una de las peticiones parciales se consignará la composición centesimal de la aleación, para facilitar la debida unidad en las fechas de las concesiones parciales.

Con el mismo fin, cada una de las distintas peticiones parciales para una misma aleación, deberán ser referenciadas por los peticionarios con un mismo número base, seguido, en cada uno de los pedidos parciales, del símbolo químico del metal a que se refiere el pedido, como indicativo que los distinga.

3.º *Hilos y cables aislados.*—Los pedidos de conductores aislados, deben ser también desglosados de los restantes pedidos y cursados al Alto Estado Mayor que, en caso de admisión, ordenarán sean satisfechos por el Grupo de Maquinaria y Material Eléctrico del Sindicato Nacional del Metal, al cual se le asigna un cupo mensual para atender estas necesidades:

1.º El Alto Estado Mayor, al comunicar las resoluciones recaídas sobre los distintos pedidos, tanto a las Direcciones generales u organismos oficiales que los hayan tramitado, como al Sindicato Nacional del Metal encargado de la distribución de las existencias, acompañará a la referencia origen de cada pedido, la que se le asigna al mismo en dicho Alto Estado Mayor.

2.º Los organismos citados anteriormente, al informar a los peticionarios sobre el curso de sus pedidos, les comunicarán, además, la referencia con que quedan fichados los mismos por el Alto Estado Mayor.

3.º Toda consulta, petición o indicación cualquiera que se haga al Alto Estado Mayor sobre un pedido atrasado, deberá consignar claramen-

te la referencia con que el mismo está fichado en dicho Alto Organismo.

Las que no reúnan estas condiciones no podrán ser atendidas:

Núm. del pedido

Pedido a

..... de de 194 ...

Muy señores nuestros: Sirvanse remitir por cuenta de para expedir por a consignado a los materiales siguientes:

Calidad (1)	Naturaleza (2)	Dimensiones en milímetros (3)	Cantidad (4)	Peso en kilogramos (5)	Peso del cobre o aluminio necesarios (6)

Destino de los materiales (7)

Programa a que corresponde la obra (8)

Entregas mínimas mensuales que permite el programa (9)

Declaramos que los materiales consignados en este pedido, son estrictamente indispensables para el destino que queda expresado, no pudiendo sustituirse por otros exentos de cobre o aluminio o que contengan estos metales en menor proporción; así como que no serán utilizados en ningún otro trabajo sin previa autorización del organismo distribuidor.

(10)
(Sello de la Dirección general u organismo competente por el que se cursa el pedido.)

(10)
(Firma y título del Director Técnico de la obra.)

(10)
(Firma y sello del peticionario.)

(1) Se consignará el metal o aleación que se solicita, por su denominación técnica o comercial, debiendo expresarse en este caso su composición centesimal, pudiendo emplearse los símbolos de la nomenclatura química cuando fuere necesario. Asimismo se expresará el tratamiento térmico o mecánico que se desee que tenga el material solicitado, v. g.: recocido, duro, brillante, estirado, etc.

(2) Se indicará la clase de los materiales según la clasificación comercial en uso. Debe especificarse suficientemente, con el doble fin de que el pedido pueda ser atendido por la factoría suministradora, con arreglo a las normas deseadas por el peticionario, por un lado y, por otro,

que los datos sean suficientes para la comprobación de que la cantidad de primera materia solicitada es exactamente la indispensable para satisfacerlo.

(3) Se expresarán las dimensiones, según la forma del producto, con la claridad suficiente para permitir cualquier comprobación. Es decir, si se trata, v. g. de tubos no se omitirá el diámetro interior, como se viene observando lo hacen algunos peticionarios.

(4) Deberá concretarse el número de unidades solicitadas, o bien expresarse la cantidad en unidades del sistema métrico decimal.

(5) Se expresará el que tiene el total del material solicitado.

(6) No se omitirá nunca consignar la cantidad de cobre o aluminio, contenido dentro del total, pues en definitiva, es de las disponibilidades mensuales de estos metales de lo que se hace la distribución.

(7) Es del mayor interés que se indique claramente el destino de los materiales, y, aunque siempre dentro de la mayor concisión, debe ser lo suficientemente expresivo para que al ser examinado quede garantizada la responsabilidad de la decisión que se adopte.

(8) Debe consignarse la referencia del expediente, acuerdo, acta, etc, del organismo oficial que haya ordenado la obra, plan o programa de labores a que corresponda, con expresión de la autoridad que lo haya dispuesto y, en general, cuantos datos se juzguen conducentes a formar criterio sobre la importancia y urgencia que la misma merece.

Si se tratara de programas a los que por su índole deba aplicarse la calificación de «reservado», solo se consignarán estos datos en el ejemplar del pedido original y del resumen propuesto destinados al Alto Estado Mayor, dejándose de especificar en los restantes ejemplares o copias.

(9) Es frecuente que, por no estar acoplados los otros materiales que exige la obra, porque la capacidad de producción no permita un ritmo, mayor, o por otras causas distintas, al plan de fabricación haya de desarrollarse en un periodo de tiempo superior a un mes.

En todo caso, dada la escasez de materias primas, conviene reducir al mínimo que permita un plan racional de fabricación, las entregas mensuales de materia prima solicitada.

Por este motivo, y con objeto de que queden atendidas el mayor número posible de necesidades, deberá consignarse, bajo la responsabilidad de los firmantes del pedido y del organismo oficial que cursa la petición, las entregas mínimas de materia prima por mes que exige la obra objeto del pedido.

Quede, pues, definitivamente sentado que debe consignar, bajo este epígrafe, las cantidades mínimas de materia prima que necesiten por mes las fábricas para poder seguir los planes de labores previsto y no la forma de efectuar por ellas la entrega de los productos transformados, como algunos peticionarios han interpretado erróneamente.

(10) Debajo de las firmas, y redactado a máquina como el resto del pedido, se consignará el nombre y apellido del firmante, haciendo constar debajo de los Directores Técnicos la cualidad de su título técnico.

No debe omitirse nunca, ni la fecha en que se formula el pedido, ni la referencia con la que sea señalado por el peticionario.

La duplicidad de peticiones será sancionada con la no adjudicación de metal durante un plazo proporcional a la falta cometida.

Para conocimiento y cumplimiento: Industriales peticionarios de cobre, aluminio y sus aleaciones.

Soria 13 de Abril del 1944.

El Gobernador interino, Jefe de los Servicios,
1063 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 151

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5 14-103, de 33 44), se ha resuelto autorizar la libre contratación de vidrios pulidos, fabricados por Vidrieras de Llodio S. A. domiciliada en Llodio (Alava), entre fábrica y almacenistas, bien entendido que no podrán variarse los precios máximos de venta al público fijados en circular de este organismo núm. 349 de 23 9 43.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 14 de Abril de 1944.

El Gobernador Presidente interino,
1062 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 152.

Junta provincial de Precios

Se hace saber para general conocimiento que lo dispuesto en circular núm. 87 de este organismo publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 11 de Marzo último, deberá entenderse referente a vidrio grabado (liso o con dibujo), en lugar de a vidrio pulido como en la misma se hace constar.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Abril de 1944.

El Gobernador-Presidente,
1077 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 153.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, (referencia S. 5.11 15 de 22-3/44), se ha resuelto autorizar la libre fijación de venta en toda España de los marmoles y piedras de construcción, siendo de su exclusiva responsabilidad que los mismos respondan a un

precio de coste real, fundado en precios oficiales de primeros materias y servicios a un beneficio industrial máximo del 15 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Abril de 1944.

1076

El Gobernador-Presidente
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abrió un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración central, de fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco

trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración central, en las que concurren los requisitos exigidos por el artículo primero de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Dicha ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo segundo. Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo tercero. Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según ley.

Artículo cuarto. Las resoluciones de la Administración central en materia de personal, que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para inter-

ponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo quinto. Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de Abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

«Quinta. Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno.»

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo sexto. A toda demanda que se interponga contra una orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo séptimo. Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en materia de personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos veintitrés de la vigente ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a que hace referencis el artículo primero del decreto-ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo octavo. Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolu-

ción de los asuntos atribuidos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la ley de cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo noveno. Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes superiores de Administración,

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire, con el grado de generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo décimo. El recurso de revisión a que se refiere el artículo setenta y seis de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente

el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo undécimo. No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración central, cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo duodécimo. Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiera celebrado la vista, y en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas Tercera y Cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo décimo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley, y el Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales provinciales.

Artículo décimo cuarto. Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la ley de lo Contencioso-administrativo, en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del 23 de M.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Habiéndose ordenado la formación del alista-

miento del reemplazo de 1945, se recuerda a todos aquellos Jueces municipales que hasta la fecha no lo hayan hecho, la obligación que tienen de remitir a esta Junta, antes del día 30 del presente mes, la relación de varones nacidos durante el año de 1924, a quienes corresponde ser alistados, con expresión de los fallecidos y fecha de la defunción, según previene el artículo 60 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

Soria 18 de Abril de 1944.—El Capitán Secretario, Manuel Wiña.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Boán. 1707

Ayuntamientos

ABEJAR

1103

Habiendo quedado desiertas las subastas de aprovechamientos forestales anunciadas por esta Alcaldía en los *Boletines oficiales de la provincia* números 48 y 77 de 28 de Febrero último y 1.º del actual, se anuncia la tercera subasta con la rebaja del 20 por 100 en el tipo de tasación.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía a las dieciocho horas y diecinueve del día 26 del actual, con las mismas condiciones que constan en los pliegos de la primera subasta.

Abejar 14 de Abril de 1944.—El Alcalde, Zaccarías Romero.

187.—Derechos de inserción 14 pesetas.

COSCURITA

1083

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 1.965 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que en el plazo de diez días puedan solicitar el préstamo aquellos labradores que lo deseen, dirigiendo las solicitudes a esta Alcaldía, según establece el reglamento de Pósitos vigente.

Coscurita 10 de Abril de 1944.—El Alcalde, José García.

Anuncios particulares

DINERO A LOS AYUNTAMIENTOS

Nos encargamos del cobro por vía de apremio. Adelantando su importe en metálico de todos los valores en descubierto que tengan los Ayuntamientos.

Esta Agencia es la más importante de España, pudiendo dar referencia y presentar cientos de certificados de las Corporaciones donde ha actuado.

Dirijanse a Topemartin (Apartado 79, Zamora).

188.—Derechos de inserción 13 pesetas.

SORÍA.—Imprenta provincial.